

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 29/2022**

Medidas Cautelares No. 286-19  
C.F.M.T. respecto de República Dominicana  
4 de julio de 2022  
Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de C.F.M.T. mientras se encontraba privado de su libertad en República Dominicana. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la CIDH solicitó información a la representación, la que confirmó que C.F.M.T. recuperó su libertad. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y ante el cambio de circunstancias que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 10 de abril de 2019, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de C.F.M.T., un joven privado de libertad en la Penitenciaría de La Victoria, donde fue presuntamente objeto de una agresión sexual. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión consideró que la información presentada permitía concluir que *prima facie* C.F.M.T. se encontraba en una situación de gravedad y urgencia toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentarían un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión le solicitó al Estado que: a) adoptará las medidas necesarias para preservar la vida, integridad física y salud del beneficiario; b) le proporcionará a C.F.M.T. una atención médica adecuada y conforme a los estándares internacionales aplicables para víctimas de violencia sexual; y c) informará sobre las acciones tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

3. La representación es ejercida por Caribbean Vulnerable Communities Coalition (CVC), Fundación Sigue Mis Pasos y Robert F. Kennedy Human Rights.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas cautelares. El 30 de mayo de 2019 la representación presentó informe. El 31 de mayo de 2019, la Comisión le solicitó información al Estado. El 11 de octubre de 2019, la Comisión convocó a las partes a una reunión de trabajo, que se realizó el 13 de noviembre de 2019. El 18 de noviembre de 2019, el Estado presentó informe solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. El 21 de noviembre de 2019, la Comisión le hizo traslado a la representación del informe del Estado. El 20 de diciembre de 2019, la representación presentó su informe. El 13 de abril de 2020, la Comisión le hizo traslado al Estado la comunicación de la representación. El 23 de septiembre de 2020, la representación presentó informe, así como el 18 de diciembre de 2020. El 21 de marzo de 2022, la Comisión solicitó a las

partes brindar información adicional que consideren pertinente. La representación remitió información el 18 de abril de 2022, tras habersele otorgado una prórroga. El Estado remitió respuesta el 29 de abril de 2022.

### **A. Información aportada por el Estado**

5. El Estado consideró que ha cumplido con las recomendaciones de la Comisión. El 18 de noviembre de 2019, el Estado presentó informe en el que manifestó que: (i) el 19 de marzo de 2019, el beneficiario fue transferido al sector Veterano II, donde el beneficiario manifestó estar más cómodo; (ii) el 1 de abril de 2019, fue emitida comunicación a la Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género de la Provincia de Santo Domingo Este para que se investigue la supuesta agresión sexual contra C.F.M.T.; (iii) el 1 de abril de 2019, fue emitida comunicación al director del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria para que sea acogida la solicitud de traslado de C.F.M.T. al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís. Así mismo se envió comunicación al Director General de Prisiones para que al beneficiario se le brinde atención médica y sea puesto en un lugar seguro y adecuado; (iv) el 15 de abril de 2019, la Directora de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de República se desplazó a la cárcel de La Victoria para conocer del estado de salud del beneficiario. El beneficiario habría informado que su agresor fue trasladado y no podría atentar contra su integridad física; y (v) el 29 de octubre de 2019, el beneficiario fue evaluado por la doctora D.N. quien constató que el paciente no presentaba patología y lo refirió a psicología. El Estado solicitó que se levantaran las medidas cautelares pues habría realizado las diligencias necesarias para garantizar los derechos del beneficiario.

6. El 29 de abril de 2022, el Estado reafirmó que las condiciones que dieron lugar a las medidas cautelares ya no existen. Se indicó que el beneficiario se encuentra en libertad con una declaración de rebeldía dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo. El Estado recordó las medidas adoptadas mientras el beneficiario se encontraba privado de su libertad. Asimismo, se indicó que el 29 de julio de 2020 se ordenó el cese de la prisión preventiva imponiéndose en su lugar una garantía económica. El 19 de enero de 2021, el beneficiario fue declarado en rebeldía toda vez que el Tribunal agotó todas las vías pertinentes citándolo en la dirección proporcionada por la defensa técnica y por cambiar de domicilio sin haber notificado al Tribunal su justificación y su nuevo domicilio.

7. El Estado informó que el 8 de abril de 2022 la Directora del Departamento de Derechos Humanos del Ministerio Público, la Mag. Danissa Cruz, se reunió con la representación. También, estuvo presente la Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género de la Provincia Santo Domingo Este. Las partes habrían acordado: a) Apoyar al beneficiario en la obtención del documento de no antecedentes penales, con fines de poder apoyar en su reinserción social; b) Inscribirlo en el Senasa Subsidiado con fines de poder tener la debida atención médica, lo que se habría solicitado; c) Referir al beneficiario al Centro de Intervención Conductual para Hombres, lo que también se habría solicitado; y d) Esperar respuesta sobre el seguimiento al caso de delito de abuso sexual del beneficiario. El 22 de abril de 2022, la Dirección General de Servicios Penitenciario y Correccionales emitió una certificación mediante la cual se dejó constancia de la puesta en libertad del beneficiario. El 25 de abril de 2022, a través del Departamento de Derechos Humanos del Ministerio Público se diligenció el certificado de no antecedentes penales del beneficiario. Se indicó que quedó pendiente la respuesta del beneficiario sobre su deseo de continuar con su caso de violencia sexual, siendo que la Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género de la Provincia Santo Domingo Este está a la disposición de continuar con el caso. Finalmente, el Estado sugirió a la representación que presente a la brevedad al beneficiario ante el Tribunal para levantarle la rebeldía.

### **B. Información aportada por la representación**

8. La representación cuestionó la implementación de las medidas cautelares por parte del Estado. El 30 de mayo de 2019, la representación manifestó que el beneficiario llevaba 3 meses en prisión preventiva sufriendo condiciones inhumanas que amenazan su vida y su salud. Manifestó que: (i) el beneficiario recibiría amenazas por parte de los guardias en la cárcel, en varias ocasiones los guardias habrían roto sus efectos personales y habrían desnudado al beneficiario frente a otros internos; (ii) el beneficiario habría sido víctima frecuente de robos dentro de la cárcel; (iii) el beneficiario dependía enteramente de la representación para tener una cama y acceso a comida, agua y elementos de higiene personal; (iv) el 23 de abril de 2019, C.F.M.T. habría sido examinado por un médico quien constató que se encontraba por debajo de su peso ideal y sufriría de anemia; y habría sido referido a una consulta psicológica pero no habría podido asistir debido al gran número de personas en espera; y (v) el beneficiario habría faltado a dos audiencias realizadas en el marco del proceso, atribuyéndole la responsabilidad a los guardias de la cárcel.

9. El 20 de diciembre de 2019, la representación manifestó que el beneficiario pasó 9 meses en prisión preventiva en contravención a lo establecido por el Código Procesal Penal y denunció faltas al debido proceso. Se informó que: (i) las autoridades habrían presionado al beneficiario con la posibilidad de obtener su libertad si retiraba la denuncia sobre los hechos que dieron origen a las medidas cautelares y que afirme que su denuncia era falsa; (ii) el 30 de octubre de 2019, el beneficiario fue trasladado al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro; (iii) el beneficiario tendría temor de ser, una vez más, víctima de una agresión sexual, pues sería objeto de amenazas y proposiciones sexuales por parte de otras personas privadas de la libertad en el Centro; (iv) las condiciones de detención en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro habrían mejorado, pero que aun así sería difícil para el beneficiario obtener instrumentos de higiene personal, e informaron que la comida sería provista por el Centro de Corrección pero que al beneficiario se lo habría visto más delgado; y (v) el 17 de diciembre de 2019, el beneficiario tuvo acceso a una cita psicológica.

10. El 23 de septiembre de 2020, la representación manifestó que: (i) el 29 de julio de 2020, la jueza le otorgó libertad al beneficiario bajo fianza. El pago se realizó el 11 de agosto de 2020; (ii) las condiciones en el Centro se habrían degradado a causa de la pandemia de COVID-19; y (iii) el 15 de junio de 2020, el beneficiario habría sido agredido por otro interno. El 18 de diciembre de 2020, la representación manifestó que el beneficiario fue puesto en libertad desde el 8 de diciembre de 2020. Sin embargo, la representación consideró que la situación de peligro continuaba debido a la salud física y mental del beneficiario y la continuación del proceso penal en su contra.

11. El 18 de abril de 2022, la representación informó que: (i) no se le habría realizado las pruebas de Gesell a C.F.M.T ni a los niños que presuntamente fueron víctimas de agresión sexual por parte del beneficiario, presentándose otros cuestionamientos de índole procesal; (ii) el 19 de enero de 2021, se realizó una audiencia de revisión del caso, en dicha audiencia la pastora que acusó al beneficiario manifestó que no le interesa continuar con el caso y que estaría dispuesta a realizar un desistimiento escrito si C.F.M.T. no vuelve a mencionar su nombre en redes sociales; (iii) el 3 de febrero de 2021, se realizó una audiencia en la que se declaró al beneficiario en rebeldía por su ausencia en firmar durante los meses que debió ser liberado, aun cuando en realidad se encontraba en prisión; (iv) el proceso de reinserción ha sido difícil para el beneficiario pues tiene dificultad para obtener un empleo pues no puede obtener un certificado de No antecedentes penales; y (v) el 5 de abril de 2022, se realizó reunión con la Procuradora Fiscal de Derechos Humanos, la Mag. Danissa Cruz, en la que se comprometió a apoyar al beneficiario con la obtención del certificado de no antecedentes penales, a inscribirlo en el seguro de salud y referirlo al centro de atención psicológica y salud mental, a apoyarlo en el caso en que decida denunciar el acto de violencia sexual que sufrió en la Prisión de la Victoria.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

15. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>1</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>2</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

16. Cuando se otorgaron las medidas cautelares en el 2019, la Comisión fue informada que el C.F.M.T. se encontraba privado de su libertad bajo prisión preventiva en el marco de un proceso penal por el delito de abuso sexual<sup>4</sup>. En el marco de sus condiciones de detención, se alegó que C.F.M.T. fue objeto de una agresión sexual en la Penitenciaría de la Victoria, siendo que no se informó sobre atención médica brindada o medidas adoptadas frente a los presuntos autores de la agresión<sup>5</sup>.

17. Tras el otorgamiento de medidas cautelares, la Comisión recibió información de las partes. Al analizar lo informado por ellas, la Comisión entiende que se implementaron las siguientes medidas a favor de C.F.M.T. durante la vigencia de las presentes medidas cautelares:

- I. Mientras estuvo privado de su libertad hasta diciembre de 2020:
  - a. Transferencia del beneficiario a un sector más cómodo. Posteriormente se acogió la solicitud de traslado del beneficiario a otro centro penitenciario en el 2019, tal como el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro (ver *supra* párr. 5 y 9).
  - b. La representación confirmó que las condiciones de detención en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro habrían mejorado (ver *supra* párr. 9).
  - c. Traslado del presunto agresor para evitar que pueda agredir al beneficiario (ver *supra* párr. 5).
  - d. Atenciones médicas a favor del beneficiario, siendo referido a psicología, tras sesión con personal médico y conocimiento de la Procuraduría General de la República (ver *supra* párr. 5 y 8).
  - e. Investigación de la alegada agresión sexual que sufrió el beneficiario (ver *supra* párr. 5).
  
- II. Tras recuperar su libertad después de diciembre de 2020:
  - a. Las autoridades judiciales evaluaron la prisión preventiva del propuesto beneficiario y en 2020 ordenaron su cese tras la imposición de una garantía económica (ver *supra* párr. 6).
  - b. Reunión en abril de 2022 con el Ministerio Público y la Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género de la Provincia de Santo Domingo junto con la representación, en la cual se llegaron a determinados acuerdos, los que incluyen apoyo en determinados trámites, inscripción en seguro de salud y referencia en atención de salud mental y psicológica, así como apoyos en el caso de su denuncia por violación. (ver *supra* párr. 7).
  - c. En abril de 2022, se diligenció el certificado de no antecedentes del beneficiario, siendo ese uno de los acuerdos para efectos de su reinserción social (ver *supra* párr. 7 y 11).
  - d. La Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género de la Provincia de Santo Domingo indicó estar a la disposición de continuar con el caso de violencia sexual si ese era el deseo del beneficiario (ver *supra* párr. 7).
  - e. En tanto el beneficiario se encontraba en “rebeldía” ante las autoridades judiciales tras las citaciones realizadas en el proceso, el Estado instó a la representación que se presente al beneficiario ante las autoridades judiciales para que sea levantada la figura de “rebeldía” (ver *supra* párr. 6 y 7).

<sup>4</sup> CIDH, [Resolución 20/2019, Medida Cautelares No. 286-19, C.F.M.T. respecto de República Dominicana](#), 10 de abril de 2019, párr. 4.

<sup>5</sup> CIDH, [Resolución 20/2019, Medida Cautelares No. 286-19, C.F.M.T. respecto de República Dominicana](#), 10 de abril de 2019, párr. 16.

18. Asimismo, la Comisión observa que el Estado ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares desde el 18 de noviembre de 2019. En ese sentido, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación en los términos del artículo 25.9. Al respecto, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud<sup>6</sup>. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>7</sup>.

19. Tras analizar las respuestas recibidas por la representación, la Comisión entiende que no resulta controvertido que el beneficiario actualmente no se encuentra privado de su libertad bajo las mismas condiciones que fueron valoradas al momento de otorgarse las medidas cautelares en el 2019. En ese sentido, la Comisión considera que no es posible equiparar la situación actual del beneficiario con aquella valorada en el 2019. La Comisión tampoco identifica elementos que den cuenta que el beneficiario se encuentre en una situación de riesgo inminente tras diciembre de 2020, fecha en la que recuperó su libertad.

20. La información disponible refleja que el beneficiario fue declarado en “rebeldía” desde enero de 2021, y continuaría calificado como tal tras aproximadamente 18 meses de haber recuperado su libertad. En esta oportunidad, a la Comisión no le corresponde pronunciarse sobre los alegatos en torno al debido proceso. Al respecto, la Comisión recuerda que le corresponde al Estado continuar con las investigaciones que resulten pertinentes en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención y a la luz de los estándares aplicables. En lo que se refiere a los alegatos en el tema de salud, la Comisión entiende que el Estado vendría dando las facilidades para que el beneficiario reciba la atención correspondiente. Si bien no se encuentran elementos para calificar una situación de riesgo inminente en el tema de salud, la Comisión llama al Estado a continuar con las atenciones en salud que ha venido brindando en el marco de las obligaciones internacionales aplicables.

21. Considerando el análisis realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente debido a la liberación del beneficiario y las medidas adoptadas por el Estado. En este sentido, la Comisión estima que, según la información disponible, no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>8</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

## **V. DECISIÓN**

22. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de C.F.M.T., en República Dominicana.

23. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de República

<sup>6</sup> Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

---

Dominicana respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de C.F.M.T.

24. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

25. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de República Dominicana y a la representación.

26. Aprobada el 4 de julio de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Mario López-Garelli  
Por autorización de la Secretaria Ejecutiva